



DEV

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MADERERA LEONESA LIMITADA

RES. EX. N° 3 / ROL F-071-2021

Santiago, 26 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 48/2015" o "PPDA de Chillán y Chillán Viejo"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-071-2021

1° Que, con fecha 29 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-071-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Maderera Leonesa Limitada (en adelante, "la Empresa" o "la titular"), en virtud de una infracción





tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 05 de julio de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, los Sres. Pedro Viñuela Suárez y Ramiro Viñuela Suárez, en representación de la Empresa, presentaron ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") con fecha 27 de julio de 2021.

3° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 607, de 04 de agosto de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Fiscal de esta Superintendencia los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL F-071-2021, de 10 de agosto de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y solicitó a la titular incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

5° Que, con fecha 04 de octubre de 2021, la Empresa presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formuló un cargo, respecto del cual la Empresa propuso un total de 5 acciones.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo imputado. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

10° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la titular contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la RES. EX. N° 1/ ROL F-071-2021, por lo que, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia





11° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

12° Que, el Cargo N° 1 consiste en: "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a leña con número de registro SSÑUB-78 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt".

13° Que, para abordar el Cargo N° 1, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone realizar el Mantenimiento de la Fuente (**Acción N° 1**); una Prueba de Presión a la fuente correspondiente a caldera a leña con registro N° SSÑUB-78 (**Acción N° 2**); realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP10 y MP2,5 establecido en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo (**Acción N° 3**); y realizar la instalación de un sistema de filtro y una nueva medición de MP, mediante un muestreo isocinético cuyo resultado deberá cumplir con el límite de emisión establecido en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo. (**Acción Alternativa N° 5**).

Que, las **Acciones N° 1 y 2** – ya ejecutadas–corresponden a gestiones realizadas por la Empresa asociadas al uso y funcionamiento de la fuente que emite emisiones de MP, e implica que ésta pueda mejorar su rendimiento al haberle realizado una mantención (**Acción N° 1**) y también por recibir la certificación según el D.S. N° 10/2012 habilitando dicha fuente para que se le realicen mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos (**Acción N° 2**).

15° Que, por otra parte, la **Acción N° 3** implica realizar dos muestreos isocinéticos para la fuente fiscalizada, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo. Lo anterior, será realizado mediante Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos.

16° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la falta de información sobre el rendimiento ambiental de la fuente fiscalizada, toda vez que se desconoce si sus emisiones están dentro de los límites fijados por el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que las **Acciones N° 2 y N° 3** permiten hacerse cargo de dicha situación al generar información adicional al rendimiento de la fuente para un periodo acotado en el tiempo. Adicionalmente, y para efectos de facilitar que la fuente esté cumpliendo con el límite de emisión fijado en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, la **Acción N° 1** permite que la fuente opere con una mantención realizada. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

17° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:





		Efectos negativos	Forma en que se descarta efectos o se
N°	Cargo	de las infracciones	contienen, reducen o eliminan en caso de
	cuigo	imputadas	configurarse
1	No haber realizado la	A raíz de la	Considerando que habría un aumento –
_	medición de sus	infracción, se	marginal – de la contribución a la totalidad de
	emisiones de MP	indica que aunque	emisiones previstas y permitidas en el PPDA de
		la falta de	Chillán y Chillán Viejo, cabe señalar que esta
	mediante un muestreo isocinético		
		información por la ausencia de	situación se ve reducida mediante la aplicación
	que permita acreditar el	ausencia de mediciones	de medidas para el control de emisiones de
			contaminantes (mantención a la fuente) y un
	cumplimiento de los	isocinéticas	seguimiento del rendimiento ambiental de la
	límites de emisión	permite presumir	fuente más acotado en el tiempo. Esto último,
	establecidos en el	la existencia de una	supone realizar muestreos isocinéticos más
	artículo 40 del D.S. N°	eventual	frecuentes en un periodo acotado de tiempo
	48/2015, para la	superación al límite	aportando mayor información de las emisiones
	caldera a leña con	de emisión	de la fuente, lo que en definitiva podrá permitir
	número de registro	establecido por el	a la Empresa adoptar medidas de mitigación en
	SSÑUB-78 en el	PPDA de Chillán y	caso de que se detecten superaciones al límite
	Ministerio de Salud y	Chillán Viejo, por lo	fijado en el D.S. N° 48/2015.
	con una potencia	que se identifica un	
	térmica mayor a 75	aumento de la	
	kWt.	contribución a la	
		totalidad de	
		emisiones	
		previstas y	
		permitidas en	
		dicho Plan. No	
		obstante, dadas las	
		características de la	
		fuente, dicha	
		contribución es	
		marginal en	
		relación a la	
		totalidad de	
		emisiones	
		arrojadas a la	
		atmósfera, de	
		conformidad al	
		inventario de	
		fuentes del PPDA	
		de Chillán y Chillán	
		Viejo.	

18° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al implementar medidas para el control de emisiones de contaminantes (mantención a





la fuente) y un seguimiento del rendimiento ambiental de la misma más acotado en el tiempo, es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, existirá mayor información de las emisiones de la fuente, lo que en definitiva podrá permitir a la Empresa adoptar medidas de mitigación en caso de que se detecten superaciones al límite fijado en el D.S. N° 48/2015, retornando al cumplimiento de la normativa infringida, y reduciéndose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

C. Verificabilidad

19° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

20° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

21° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 4**).

D. Conclusiones

22° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la última propuesta de PdC ingresada por la titular con fecha 04 de octubre de 2021.

23° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando y reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

24° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.





25° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD MADERERA LEONESA LIMITADA

Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

27° Que, en el caso del PdC presentado por la titular en el procedimiento sancionatorio Rol F-071-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Maderera Leonesa Limitada, con fecha 04 de octubre de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-071-2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

- 1. Hecho constitutivo de infracción N° 1
- 1.1 Observaciones generales
- **1.1.1** Se deberán enumerar las acciones con

números correlativos (1, 2, 3, 4 y 5).

- 1.2 Acción N° 1
- **1.2.1** Plazo de ejecución. Se deberá indicar la

fecha en la que se realizó el mantenimiento.

1.2.2 Medios de verificación. Deberá señalar los medios de verificación (fotografías, documentos, etc.) que acrediten la realización de la actividad de mantención realizada.





1.3 Acción N° 2

1.3.1 Forma de implementación. Se deberá indicar lo siguiente: "La prueba de presión es realizada por empresa debidamente acreditada y según lo estipulado en el D.S. Nº 10/2012". Esta es solicitada por la ETFA por temas de seguridad y deberá realizar mantenciones y reparaciones en caso de tener desperfectos".

- 2. Plan de seguimiento del plan de acciones
- 2.1 Reporte inicial. Plazo de reporte. Deberá

señalar "10 días".

2.2 Reporte final. Plazo de reporte. Deberá

señalar "10 días".

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-071-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPdC"), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$2.251.977 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y siete), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-071-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la





multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Maderera Leonesa Limitada, domiciliada para estos efectos en Panamericana Sur KM 5, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada:

- Sociedad Maderera Leonesa Limitada. Panamericana Sur KM 5, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

C.C.:

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.

Rol F-071-2021